REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 31 De Lunes, 2 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001333300920200018100	Controversias Contractuales	Asociacion De Municipios Del Centro Deldepartamento Del Magdalena Y Otro	Municipio Barranco De Loba	30/07/2021	Auto Admite - Auto Admite, Ordena Notificar Y Correr Traslado
13001333300920200010700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alberto Jose Lopez Mancera	Municipio De Calamar-Bolivar	30/07/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanar
13001333300920200017100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dulfrides Lobo Pacheco	Distrito De Cartagena De Indias	30/07/2021	Auto Admite - Auto Admite Parcialmente, Ordena Notificar Y Correr Traslado ---- Rechaza Parcialmente Por Caducidad.
13001333300920210007400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jesus Antonio Correa Jimenez	Alcaldia De Magangue Bolivar	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Y Otorga Término Para Subsanar

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

8809045c-41fc-4baf-a6f7-6bed2f1484bd

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 31 De Lunes, 2 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920200013400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	John Arias Salas	Ese Hospital Local Santa Maria De Mompox	30/07/2021	Auto Requiere - Requerir Por El Presente Auto A La Parte Demandante, Para Que Dentro De Los Quince (15) Días Siguientes A La Notificación Del Mismo, Dé Cumplimiento A Lo Ordenado En La Providencia Del 15 De Febrero De 2021, So Pena De Que Opere El Desistimiento Tácito Contemplado En El Segundo Inciso Del Artículo 178 De La Ley 1437 Del 2011.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

8809045c-41fc-4baf-a6f7-6bed2f1484bd

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 31 De Lunes, 2 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920200000700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Saul Canoles Turbay Y Otro	Distrito De Cartagena De Indias	30/07/2021	Auto Admite - Auto Admite Parcialmente, Ordena Notificar Y Correr Traslado ---- Remite Para Reparto
13001333300920200020200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carolina Gonzalez Andrade	Distrito De Cartagena De Indias	30/07/2021	Auto Admite - Auto Admite, Ordena Notificar Y Correr Traslado
13001333300920200020000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yesid Florez Almanza	Alcaldia De Soplaviento Bolivar	30/07/2021	Auto Admite - Auto Admite Parcialmente, Ordena Notificar Y Correr Traslado ---- Remite Para Reparto
13001333300920200014200	Reparacion Directa	Daniel Enrique Marriaga Bolaños	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec..	30/07/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanar
13001333300920210008000	Reparacion Directa	Milena Moreno Quiroz	Municipio De Regidor Bolivar	30/07/2021	Auto Admite - Auto Admite, Ordena Notificar Y Correr Traslado

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

8809045c-41fc-4baf-a6f7-6bed2f1484bd

Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Sin definir**
Radicado	**13001-33-33-009-2020-00134-00**
Demandante	**Jhon Jairo Arias Salas**
Demandado	**ESE Hospital Local Santa María de Mompox**
Asunto	Requerimiento, artículo 178 de la Ley 1437 del 2011
Auto de sustanciación No.	**S - 3T - 016 -21**

En atención al informe secretarial que antecede, se imprime el trámite legal correspondiente.

1. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 15 de febrero de 2021, se dispuso en la parte resolutiva: "*REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva adecuar su demanda al medio de control que ante esta Jurisdicción desee promover.".*

Según el informe secretarial precedente, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto arriba mencionado.

Ahora bien, la Ley 1437 del 2011, en su artículo 178 establece:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."*

Así las cosas, se requerirá por el presente auto a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo, dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 15 de febrero de 2021, so pena

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

de que opere el desistimiento tácito contemplado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

2. RESUELVE.

ASUNTO ÚNICO: REQUERIR por el presente auto a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo, dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 15 de febrero de 2021, so pena de que opere el desistimiento tácito contemplado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

M

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

SC5780-1-9

Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado	**13001-33-33-009-2020-00171-00**
Demandante	**Dulfrides Lobo Pacheco**
Demandado	**Distrito de Cartagena de Indias**
Asunto	Admite / Rechaza parcialmente por caducidad.
Auto interlocutorio No.	**I - 3T - 034 -21**

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 15 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda, indicando la falta de acompañamiento de la constancia de notificación del acto administrativo demandado; exponiendo que, si bien junto con la demanda se allega el Oficio No. CTG2020EE004079 - CTG2020EE003017 del 10 de abril del 2020, lo cierto es que el mismo, no fue acompañado de la constancia de notificación de dicho acto administrativo demandado.

A través de escrito radicado el 22 de febrero de 2021, la parte interesada, dentro del término otorgado para tal fin, subsanó el error señalado en el auto arriba mencionado, allegando constancia de notificación del acto demandando, la cual data del mismo 10 de abril de 2020.

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011, respecto de la caducidad de la acción establece lo siguiente:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. **En cualquier tiempo**, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *(…)*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

SC5780-1-9

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(…)

d) Cuando ***se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho****, la demanda deberá presentarse dentro del término* ***de cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*

En ese sentido, se tiene que el acto demandado en el *sub examine*, fue notificado el **10 de abril de 2020**, no obstante, en esa fecha los términos de caducidad de la acción se encontraban suspendidos por disposición del Decreto Legislativo 564 de 2020, el cual en su artículo 1º estableció:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, ***se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales****.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Ahora, la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se levantó a partir del **1° de julio de 2020**, según lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por lo que el plazo de los 4 meses con que contaba el demandante para instaurar su demanda iniciaba el **2 de julio de 2020** y fenecía el **3 de noviembre** del mismo año, toda vez que el 2 de noviembre era día inhábil. Y la demanda fue presentada el **18 de noviembre de 2020**.

Ahora bien, en este punto se hace necesario resaltar que dentro de la demanda que nos ocupa, se incoa la siguiente pretensión:

“5. Que reconozca y cancele las sumas adeudadas por concepto de ***cotización a pensiones*** *y a salud que debía cancelar el Distrito de*

Cartagena y a que tenía derecho el docente, D U L F R I D E S L O B O P AC H E C O .

Que dicho tiempo se le tenga en cuenta para su pensión, igualmente expedirles certificados donde costa que el tiempo se le tendrá que sumar en el momento que tengan derecho a su pensión, que los aportes en cuanto a la salud al cancelarse se le debe de tener en cuenta, la indemnización y sus respectivo intereses, por el tiempo que laboraron por orden de prestación de servicios OPS."

De lo anterior se evidencia la existencia de una pretensión, tendiente a reclamar los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del presunto contrato realidad, aportes que por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

Al respecto el H. Consejo de Estado, explicó:

"Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial"[1].

[1]CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. CE-SUJ2 No. 5 de 2016 - Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15).

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Así las cosas, en lo que respecta a la **pretensión tendiente a reclamar los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del presunto contrato realidad**, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor DULFRIDES LOBO PACHECO, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

No obstante, al ser presentada la presente demanda por fuera del término otorgado por la ley para tal fin, **las pretensiones tendientes a lograr el pago de las prestaciones sociales y salariales derivadas del presunto contrato realidad, serán rechazadas por caducidad.**

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

2. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido el señor DULFRIDES LOBO PACHECO, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, **tendiente a reclamar los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del presunto contrato realidad.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico[2] conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

[2]Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

QUINTO: RECHAZAR por caducidad las pretensiones tendientes a lograr el pago de las prestaciones sociales y salariales derivadas del presunto contrato realidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Néstor Gabriel Vergara Puerta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.150.361 y T.P. No. 102.636 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

SÉPTIMO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo: vergarapuerta@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Controversia contractual**
Radicado	**13001-33-33-009-2020-00181-00**
Demandante	**Asociación Regional de Municipios de la Región Atlántica Ararat y otro**
Demandado	**Municipio de Barranco de Loba – Bolívar**
Asunto	Admite
Auto interlocutorio No.	**I - 3T - 033 -21**

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

1. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 15 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda, indicando la falencia que presentaba.

A través de escrito radicado el 26 de febrero de 2021, la parte interesada, dentro del término otorgado para tal fin, subsanó el error señalado en el auto arriba mencionado.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, interpuesta por la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA REGIÓN ATLÁNTICA - ARARAT y la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE – ARCA., a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA – BOLÍVAR.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

2. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, han promovido la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA REGIÓN ATLÁNTICA - ARARAT y la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE – ARCA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA – BOLÍVAR.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico[1] conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Xiomara Llinas Cianci, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.654.626 y T.P. No. 48.964 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

SEXTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo: xllinas59@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

M

[1]Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado	**13001-33-33-009-2020-00202-00**
Demandante	**DUMIAN MEDICAL S.A.S.**
Demandado	**Distrito de Cartagena de Indias**
Asunto	Admite
Auto interlocutorio No.	**I - 3T - 037 -21**

Se imprime el trámite correspondiente.

1. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 12 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda, indicando las falencias que presentaba.

A través de escrito radicado el 22 de abril de 2021, la parte interesada, dentro del término otorgado para tal fin, subsanó los errores señalados en el auto arriba mencionado.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

2. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

electrónico[1] conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Francisco Javier Duque Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.057.857 y T.P. No. 229.737del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

SEXTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo: asistente_juridico@clinicaelbosque.net.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

M

[1]Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

SC5780-1-9

Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Reparación directa**
Radicado	**13001-33-33-009-2021-00080-00**
Demandante	**Milena Moreno Quiroz**
Demandado	**Municipio de Regidor (Bolívar)**
Asunto	Admite
Auto interlocutorio No.	**I - 3T - 030 -21**

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

1. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por MILENA MORENO QUIROZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE REGIDOR (BOLÍVAR).

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

2. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha promovido MILENA MORENO QUIROZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE REGIDOR (BOLÍVAR).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico[1] conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá

[1]Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Naydu Rojas Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.479.558 y T.P. No. 219.762 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

SEXTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo: naydurojas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

M

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado	**13001-33-33-009-2020-00007-00**
Demandante	**Saúl Canoles Turbay y otros**
Demandado	**Distrito de Cartagena de Indias**
Asunto	Admisorio / Remite demandas para reparto
Auto interlocutorio No.	**I - 3T – 047 -21**

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, los señores SAÚL CANOLES TURBAY, ROSMARY DEL CARMEN GUZMÁN ARRIETA, EMINSON ALBERTO VARGAS SAEZ, WILFRIDO ANGULO RIVAS y EDUIN MANUEL MOSQUERA ACEVEDO a través de apoderado judicial, han promovido demanda, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Se decide sobre la admisión del presente asunto, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa. Indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

El numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., indica que la demanda debe contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado,* ***con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones****."* (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 165 del mismo código establece:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, ***siempre que sean conexas*** *y concurran los siguientes requisitos (…)"* (Negrilla y subraya del Despacho)

Con la presente demanda se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

SC5780-1-9

> *"1. Del acto originado en respuesta de los oficios Copia de respuesta a la reclamación administrativa con radicado No. AMC-OFI0036468-2019, AMC-OFI0032584-2019, AMC-OFI0032929-2019, AMC-OFI0023142-2019, AMC-OFI0008388-2019 dada la voluntad del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., a las reclamaciones administrativas promovidas por los señores convocantes, en el cual se dispone a declarar improcedente las pretensiones de declaratoria de existencia de relación de trabajo entre este grupo de trabajadores y el Distrito de Cartagena."*

Y como pretensión tendiente al restablecimiento del derecho, se persigue principalmente, el reconocimiento de una relación laboral, seguido del respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de percibir por los demandantes.

Ahora, además de la acumulación objetiva de pretensiones regulada en el artículo 165 del C.P.A.C.A., arriba transcrito, tenemos que el Código General del Proceso (Aplicable según lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.), en el inciso tercero del artículo 88, establece la llamada **acumulación subjetiva de pretensiones** al disponer:

> *"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."*

Visto lo anterior, encuentra el Despacho, que las pretensiones incoadas en la presente demanda no son conexas entre ellas, ni cumplen con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., para acumularlas en una misma demanda, toda vez que se trata de distintos actos administrativos, de demandantes que prestaron su servicio en distintas instituciones educativas distritales y tanto sus pretensiones de nulidad como las de restablecimiento del derecho, podrían ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

Ahora bien, en este punto se hace pertinente traer a colación la sentencia de tutela de fecha 09 de octubre de 2017, en la cual, respecto de la acumulación subjetiva de pretensiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, explicó:

> *"De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

(…)

De dicho precepto puede evidenciarse ***que regula la acumulación objetiva de pretensiones*** *y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.*

Esta acumulación subjetiva *se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

> *"[…] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. […]"*

El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda ***y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación****.*

(…)

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal.

En cuanto a ello, se observa que el Tribunal Administrativo de Sucre coincidió al señalar -luego de valorar el escrito contentivo de la corrección de la demanda y sus anexos- que la parte demandante no corrigió lo que corresponde a la acumulación de pretensiones subjetivas. Como argumento de su decisión señaló (…):

En ese orden de ideas, la Subsección evidencia que el Tribunal Administrativo de Sucre no podía dar como corregida las observaciones planteadas en relación con la acumulación de pretensiones subjetivas, lo que

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

necesariamente conllevó a rechazarse el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, ***ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes****, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.*

Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada, *pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas.*

Lo anterior tiene fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, entendido no sólo implica la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los jueces y tribunales de justicia en busca de una debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; sino también en que el que el juez de instancia privilegie toda interpretación que favorezca o garantice el ejercicio del derecho de acción.

Bajo tales presupuestos, se concluye que el Tribunal incurrió en defecto procedimental, ***pues si bien no podía tener como corregida la demanda frente a la observación planteada sobre la acumulación de pretensiones subjetivas; también es cierto que debió estudiar la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes y además remitir a la oficina judicial los documentos respectivos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada****.”*[1]

2.2. De la decisión.

En virtud de lo anterior, en atención a que la demanda reúne los requisitos de ley[2], se admitirá respecto del primero de los demandantes, es decir, el señor SAÚL CANOLES TURBAY, y se ordenará remitir a través de medios electrónicos la demanda digital, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin

[1]CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia de tutela del nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
[2]Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

de que sea repartida ante los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, de manera independiente para los siguientes demandantes:

1. ROSMARY DEL CARMEN GUZMÁN ARRIETA
2. EMINSON ALBERTO VARGAS SAEZ
3. WILFRIDO ANGULO RIVAS
4. EDUIN MANUEL MOSQUERA ACEVEDO

Se aclara que las demandas a repartir, deberán conservar la fecha de presentación inicial, esto es, 16 de enero de 2020.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido el señor SAÚL CANOLES TURBAY, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico[3] conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REMITIR a través de medios electrónicos la demanda digital, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sea repartida ante los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, de manera independiente para los siguientes demandantes:

1. ROSMARY DEL CARMEN GUZMÁN ARRIETA
2. EMINSON ALBERTO VARGAS SAEZ

[3]Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet

3. WILFRIDO ANGULO RIVAS
4. EDUIN MANUEL MOSQUERA ACEVEDO

Se aclara que las demandas a repartir, deberán conservar la fecha de presentación inicial, esto es, 16 de enero de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Osvaldo Sánchez Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.090.212 y T.P. No. 306.654 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

SEXTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo: oswaldosanchez1954@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado	**13001-33-33-009-2020-00200-00**
Demandante	**Yesid Rafael Flórez Almanza y otros**
Demandado	**Municipio De Soplaviento - Bolívar**
Asunto	Admisorio / Remite demandas para reparto
Auto interlocutorio No.	**I - 3T – 044 -21**

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, los señores YESID RAFAEL FLÓREZ ALMANZA, DARLENES IBARRA GUERRERO, DAMARIS BEATRIZ PANTOJA MARRUGO, DAIRA MARÍA OSPINO PÉREZ, ALICIA GERTRUDIS BATISTA CUETO, INGRID ESTHER PEÑA ROJANO, a través de apoderado judicial, han promovido demanda, contra el MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO – BOLÍVAR.

Se decide sobre la admisión del presente asunto, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa. Indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

El numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., indica que la demanda debe contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado,* ***con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones****."* (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 165 del mismo código establece:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, ***siempre que sean conexas*** *y concurran los siguientes requisitos (…)"* (Negrilla y subraya del Despacho)

Con la presente demanda se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

SC5780-1-9

> *"2.1.1. Decreto número 0049 del 29 de mayo de 2020 "Por el cual se declaran insubsistentes de manera motivada unos nombramientos provisionales efectuados en cargos de carrera administrativa", proferido por el señor alcalde municipal de Soplaviento (Bolívar), y*
>
> *2.1.2. Decreto número 0061 del 01 de julio de 2020 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras decisiones", proferido por el señor alcalde municipal de Soplaviento (Bolívar)".*

Y como pretensión tendiente al restablecimiento del derecho, se persigue principalmente:

> *"2.2.1. CONDENAR al MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO (BOLÍVAR), a reintegrar a los demandantes, sin solución de continuidad, a los cargos desempeñados a la fecha de sus retiros o a otros cargos de igual o superior jerarquía, con igual o superior salario;*
>
> *2.2.2. CONDENAR al MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO (BOLÍVAR), a pagar a los demandantes los salarios y prestaciones sociales (asistenciales y económicas) dejados de percibir, con sus respectivos aumentos, desde la fecha de sus retiros y hasta su reintegro efectivo o a la fecha de provisión definitiva por concurso de méritos de dichos cargos, debidamente indexados. Sin ninguna deducción en la eventualidad de vincularse laboralmente de nuevo al Estado".*

Ahora, además de la acumulación objetiva de pretensiones regulada en el artículo 165 del C.P.A.C.A., arriba transcrito, tenemos que el Código General del Proceso (Aplicable según lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.), en el inciso tercero del artículo 88, establece la llamada **acumulación subjetiva de pretensiones** al disponer:

> *"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."*

Visto lo anterior, encuentra el Despacho, que las pretensiones incoadas en la presente demanda no son conexas entre ellas, ni cumplen con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., para acumularlas en una misma demanda, toda vez que se

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

trata de demandantes que tenían con la entidad demandada un vínculo individual y propio que descarta la configuración de cualquiera de los supuestos arriba enlistados; lo que además implica que las pruebas para cada relación jurídica son distintas y tanto su valoración como la interpretación de los hechos, conforme lo que resulte probado individualmente, podría ser diferente para cada uno de los interesados.

Ahora bien, en este punto se hace pertinente traer a colación la sentencia de tutela de fecha 09 de octubre de 2017, en la cual, respecto de la acumulación subjetiva de pretensiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, explicó:

> *"De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *De dicho precepto puede evidenciarse* ***que regula la acumulación objetiva de pretensiones*** *y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.*
>
> ***Esta acumulación subjetiva*** *se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*
>
> > *"[…] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
> >
> > *a) Cuando provengan de la misma causa.*
> > *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> > *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
> > *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. […]"*
>
> *El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda* ***y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación****.*

(…)

> *Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal.

En cuanto a ello, se observa que el Tribunal Administrativo de Sucre coincidió al señalar -luego de valorar el escrito contentivo de la corrección de la demanda y sus anexos- que la parte demandante no corrigió lo que corresponde a la acumulación de pretensiones subjetivas. Como argumento de su decisión señaló (…):

En ese orden de ideas, la Subsección evidencia que el Tribunal Administrativo de Sucre no podía dar como corregida las observaciones planteadas en relación con la acumulación de pretensiones subjetivas, lo que necesariamente conllevó a rechazarse el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, ***ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes****, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.*

Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada, *pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas.*

Lo anterior tiene fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, entendido no sólo implica la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los jueces y tribunales de justicia en busca de una debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; sino también en que el que el juez de instancia privilegie toda interpretación que favorezca o garantice el ejercicio del derecho de acción.

Bajo tales presupuestos, se concluye que el Tribunal incurrió en defecto procedimental, ***pues si bien no podía tener como corregida la demanda frente a la observación planteada sobre la acumulación de pretensiones subjetivas; también es cierto que debió estudiar la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes y además remitir a la oficina judicial los documentos respectivos para que las***

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada."[1]

2.2. De la decisión.

En virtud de lo anterior, en atención a que la demanda reúne los requisitos de ley[2], se admitirá respecto del primero de los demandantes, es decir, el señor YESID RAFAEL FLÓREZ ALMANZA, y se ordenará remitir a través de medios electrónicos la demanda digital, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sea repartida ante los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, de manera independiente para los siguientes demandantes:

1. DARLENES IBARRA GUERRERO
2. DAMARIS BEATRIZ PANTOJA MARRUGO
3. DAIRA MARÍA OSPINO PÉREZ
4. ALICIA GERTRUDIS BATISTA CUETO
5. INGRID ESTHER PEÑA ROJANO

Se aclara que las demandas a repartir, deberán conservar la fecha de presentación inicial, esto es, 14 de diciembre de 2020.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido el señor YESID RAFAEL FLÓREZ ALMANZA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO – BOLÍVAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico[3] conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

---

[1]CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia de tutela del nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
[2]Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.
[3]Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REMITIR a través de medios electrónicos la demanda digital, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sea repartida ante los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, de manera independiente para los siguientes demandantes:

1. DARLENES IBARRA GUERRERO
2. DAMARIS BEATRIZ PANTOJA MARRUGO
3. DAIRA MARÍA OSPINO PÉREZ
4. ALICIA GERTRUDIS BATISTA CUETO
5. INGRID ESTHER PEÑA ROJANO

Se aclara que las demandas a repartir, deberán conservar la fecha de presentación inicial, esto es, 14 de diciembre de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Manuel García De Los Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.139.169 y T.P. No. 85.941 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

SEXTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo fagarbel69@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

SC5780-1-9

Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado	**13001-33-33-009-2021-00074-00**
Demandante	**Jesús Antonio Correa Jiménez**
Demandado	**Municipio de Magangué – Secretaría de Educación Municipal y Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto	Inadmisorio
Auto interlocutorio No.	**I - 3T - 029 -21**

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

1. AN*TECEDENTES*

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el señor JESÚS ANTONIO CORREA JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Se decide sobre la admisión del presente asunto, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 170, indica que "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

Teniendo en cuenta lo anterior, se expondrán las falencias encontradas en la presente demanda, a fin de que el demandante las corrija en el término otorgado por la norma arriba citada.

2.1. No se aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

El numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda***." (Se resalta)

En el *sub examine*, junto a la demanda, que fue radicada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no se acompañó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

2.2. **No se realizó la estimación razonada de la cuantía.**

Considerando que, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cuantía es un factor de competencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, debe ser determinado a partir de la estimación razonada o justificada que hace la parte accionante en la demanda, resulta imperativo que dicho requisito, así como los demás indicados en el artículo 162, sean satisfechos por quien pretende hacer valer sus intereses ante esta jurisdicción.

En el caso *sub-examine*, la parte actora, no estimó de ninguna forma la cuantía del asunto.

2.3. No se indicó el lugar donde recibiría notificaciones el demandante.

El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la demanda deberá contener:

"El lugar y dirección donde ***las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales."*

En el presente caso, la parte actora, no informó la dirección física y/ electrónica donde **el demandante** pueda recibir una eventual notificación.

2.4. No se aportó copia de los actos administrativos acusados, con las respectivas constancias de notificación.

Conforme con el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, la demanda deberá acompañarse de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el caso que nos ocupa, con la demanda no se allega copia de los actos administrativos que fungen como demandados, esto es, la Resolución No. 0365 de 30 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 0038 de 17 de febrero de 2021, al igual que no se anexaron las respectivas constancias de notificación.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Así las cosas, estando expuestas las falencias de la presente demanda, este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la misma, concediéndole al demandante el plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados. Advirtiendo además que, si no lo hiciere dentro del plazo concedido, se rechazará la demanda conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

3. RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia anotada en la parte motiva de la misma.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no corregir la demanda, dentro del término y en la forma indicada, será rechazada conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo: arsochoayabogadosasociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

M

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado	**13001-33-33-009-2020-00107-00**
Demandante	**Alberto José López Mancera y Félix Gustavo Yepes Sara**
Demandado	**Municipio de Calamar – Bolívar**
Asunto	Rechaza
Auto interlocutorio No.	**I - 3T - 036 -21**

Se imprime el trámite correspondiente.

1. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 19 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda, indicando las falencias que presentaba.

Estando agotado el término otorgado para subsanar los errores indicados en el auto arriba mencionado, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante no corrigió el respectivo defecto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

M

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Reparación directa**
Radicado	**13001-33-33-009-2020-00142-00**
Demandante	**Daniel Enrique Marriaga Bolaños y otros**
Demandado	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**
Asunto	Rechaza
Auto interlocutorio No.	**I - 3T - 035 -21**

Se imprime el trámite correspondiente.

1. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 15 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda, indicando las falencias que presentaba.

Estando agotado el término otorgado para subsanar los errores indicados en el auto arriba mencionado, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante no corrigió el respectivo defecto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

M

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM